

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIERCOLES 10 DE MARZO.



NUM. 1305.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de S. Martin de la Vega, en 24 de octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única tahona que entonces existía en el pueblo, porque había subido el precio de pan sin su anuencia, y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteración alguna sin autorización de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los días en que se mantuvo, abonándole la suma a que la indemnización ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones a un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento a pagar 10,000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habian de distribirse los 10,000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no lo hiciera, dejase espedita la acción ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecución, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que pro-

cediese con arreglo al mandamiento de ejecución primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se fundaba, para proceder así, en que en la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporacion, y no á los individuos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecución únicamente se trata, y que así lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamacion, que aun les es lícita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio esclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á doña Maria del Carmen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la municipalidad y el duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo habia hecho el mencionado duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria ce-

lebrada en 14 de febrero del año último, acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la Junta para entablar la querrela criminal que intentaba contra el citado administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de doña Maria del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852, dado para la ejecución de la ley de Beneficencia, de 20 de junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aun clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion esacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que este representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo un intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que, ya se le declarase publico por estas causas, ya esclusivamente privado, siempre sería aplicable la disposicion antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852, dictado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad; y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas

de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando: 1.º Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administracion se reserva aun sobre los establecimientos que deben su existencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto, aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigen de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia, segun la disposicion citada, no cabia la interposicion de interdicto de ninguna especie, y si solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la linea administrativa, Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputarsele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas. De dicho expediente resulta:

Que en el Rosa de Cristina, á 6 de julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concejil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la pira que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de la villa de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez.

El Promotor fiscal pidió que por dos pe- ritos se fijase á qué término correspondia el

sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término de Rosal de Cristina. El mismo parece del testimonio de una diligencia de enjuiciamiento de Rosal de Cristina, se tiene la fecha de diciembre de 1838, deslindando término del de Aroche.

Después de las diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se había escudado prestando el ganado de José Dominguez, por lo que procedía pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, antes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Arcena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar al anterior exhorto, mandó en 12 de noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de límites pendiente en la Diputacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Diputacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ambos pueblos; y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de límites. Esto tuvo lugar en 28 de febrero del año de 1857, y posteriormente, en 8 de junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, según acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de límites y propia de su autoridad, en cuya virtud debía inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atención á que según resultaba del testimonio que remitía, nada tenia que ver la cuestion de límites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el art. 313 del Código penal, y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadía su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ambos pueblos;

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digné confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho expediente resulta: que en causa criminal que pendia en el Juzgado se mandó en 3 de Abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel García Romero era ó no vago.

Evacuóse por 10 individuos de la municipalidad el informe afirmativamente, y da-

da vista al Promotor fiscal, opinó que, en razon de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de malos antecedentes, convenia, para que se pudiesen declarar acerca de ellos, y así se mandó por el Juez.

Pero el Ayuntamiento contestó que no presentaria en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran; calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas é inconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, «pues no era tolerable el ultraje que se le inferia dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandóse sacar certificaciones de este acuerdo, en contestacion al Juzgado, de varias cartas órdenes referentes á algunos individuos, de los cuales se pidieron tambien informes. Diose de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporacion municipal se habia estralimitado, faltando por otra parte á la consideracion y respeto debidos al poder judicial; que el Juzgado, para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demas vicios y delitos de que se acuse á los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa á aquellos en su informe, pues la ley de mayo de 1845 escita á todos los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares para la estincion de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar á los encargados del poder judicial todos los medios de prueba que, con relacion al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir á un fallo acertado.

Vistas estas razones, el Juez, estimándolas, mandó elevar una esposicion á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habian ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituia el delito de desacato grave, y que el Alcalde habia incurrido en él como funcionario del orden judicial; pero que, para obviar entorpecimientos, convenia pedir autorizacion para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobacion la conducta de la Municipalidad por las expresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debía mandarse al Alcalde que se abstuviera de usar en lo sucesivo expresiones y emitir conceptos que pudieran ser ofensivos al Juzgado ó á cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarian medidas más eficaces; pero concluyó la Corporacion provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictámen.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.º Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato á la Autoridad del Juez de primera instancia, por mas que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscrecion en la forma, no puede considerarse delito de aquella especie por ser el Ayuntamiento una Corporacion administrativa é independiente por lo mismo del orden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de su defensa, no procedió con ánimo de ofender al Juzgado.

3.º Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado, tampoco hubo el fin necesario en el Juzgado por no haber prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando á los Concejales como particulares para que declara-

ran como testigos en el sumario que estaba instruyéndose.

Las Secciones opinan que no es necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto á los temas Concejales se confirme la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada Junta de Fomento, del partido de Montanhez, en la provincia de Cáceres, apelantes y representados por mi Fiscal; y de la otra el Licenciado don Juan de la Concha y Castañeda, en representacion de los herederos de don Joaquin Garcia Margallo, apelado, sobre confirmacion del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez ó nulidad de la concesion de determinadas porciones de terrenos:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que don Joaquin Garcia Margallo solicitó en el año de 1814, ante el Alcalde-Corregidor de Montanhez, que se le concediese un terreno montuoso é inculto, situado en el punto llamado Valderrey, entre la dhesa de Alcúscar y el Rincon del Gallego, cuyo terreno ofrecia labrar el solicitante, ademas de pagar á los fondos públicos el cánon correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que habia algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de mayo de 1816, limitando su pretenion al terreno montuoso, con exclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montanhez, en ausencia del Alcalde Corregidor, decretó, en providencia asesorada en 22 de junio de 1816, la concesion del terreno solicitado, que media una estension de 830 fanegas aproximadamente, según dictámen pericial; habiéndose fundado la concesion en lo dispuesto por la ley 19, tit. 25, lib. 7.º de la Novisima Recopilacion:

Vista la nueva solicitud que en el año 1824 presentó Margallo ante la Diputacion provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesion anterior, de que espresaba no haber hecho uso en razon del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que 7 de los 13 pueblos consultados opinaron favorablemente á la concesion; cuatro informaron sin oponerse abiertamente á la solicitud, entre los cuales, sin embargo, el de Torre de Santa Maria advirtió que los pueblos del partido de Montanhez pagaban 8.000 reales de censo á la Contaduria de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldios del partido, en los cuales creia comprendido el terreno solicitado por Margallo, y Valdefuentes manifestó que este asunto debía verse en junta plena de sesmeria; siendo, por último, de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montanhez se limitó á manifestar que los terrenos de que se

trataba estaban en el sitio en que, según en otra ocasion habia informado, habria establecido una nueva poblacion.

Visto el informe de la Contaduria de Madrid de 1824, manifestando que el Ayuntamiento de Montanhez habia calculado en 816 fanegas de censo, y que el terreno de que era objeto debía repartirse conforme á la legislacion vigente:

Visto el acuerdo dictado por la Diputacion provincial en 20 de marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesion hecha á D. Joaquin Garcia Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y mas siendo tan conocida la utilidad que resulta á los pueblos comarcanos y á toda la provincia:»

Vista la escritura de régia transaccion, otorgada en 8 de noviembre de 1754 entre la Mesa maestral de la Orden militar de Santiago, á que pertenecian los baldios de que se trata, y los pueblos del partido de Montanhez, en cuya escritura se comprometieron los pueblos á pagar á manera de censo en fitéutico, perpétuo é irredimible, el cánon anual de 11.000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldios de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los cuales se concedió á los pueblos el derecho, entre otros de aprovechamiento á condicion de entenderse, no podrian enagenar, vender ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial, fechado al parecer en 7 de febrero de 1823, aprobando el deslinde de los baldios de Montanhez y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, conforme á las leyes y órdenes vigentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Estremadura en 8 de diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesion judicial del terreno que se le habia concedido, y que se comprometia á desmontar y labrar en el término de diez años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de marzo de 1834, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novisima, en cuyo estado debia espresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesion y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de cánon, para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesion:

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montanhez don Valentin Galan, á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1793 en adelante sin encontrar referencia alguna de concesion de terrenos, aunque de público se sabia que don Pedro Rubio y don Sebastian de Cáceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último advertir, respecto de este particular, que en el expediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazón era el mismo don Joaquin Garcia Margallo:

Vista la orden del Subdelegado de 18 de julio de 1834, amparando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesion de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valderrey, Rincon del Gallego y Navilla, con excepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiéndole al interesado el cánon anual de 300 reales á manera de censo redimible, y por razon del aprovechamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos:

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montanhez por los pueblos del partido en 20 de octubre de 1844; rectificada posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valderrey, Rincon del Gallego y Navilla tocaban y correspondian en propiedad y posesion al comun de vecinos del partido de Montanhez, y en su consecuencia que se condenase á don Ramon Garcia Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la

Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas:

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada en último grado de revista por el Consejo de las Ordenes en 14 de marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago, por cuya sentencia se declararon como baldíos, y de aprovechamiento común de la villa y pueblos del partido, los sitios, llamados de los Valduques y Navilla:

Vista la diligencia de inspeccion ocular, y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montanchez y realizada en 7 de mayo de 1854, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendia 300 fanegas montuosas y 300 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montanchez, componiendo una estension total aproximada de 600 fanegas: que el Riocon del Gallego media 600 montuosas, y 450 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1,700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su estension total aproximada de 1,950 fanegas, y que Valderey media unas 300 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 5 de diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado á devolver los espresados terrenos, cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de setiembre de 1852 revocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada á instancia de los espresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de diciembre de 1852, declarando corresponderles el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montanchez de 14 de abril, confirmado por la Audiencia en 9 de mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria de 30 de setiembre de 1852:

Vista la peticion dirigida por los pueblos á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de julio de 1834:

Vista la resolucion adoptada por la Diputacion en 16 de octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaracion solicitada por los pueblos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de marzo de 1857 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, segun lo habia solicitado Margallo:

Visto el auto decisorio dictado por el Consejo provincial en 6 de abril de 1857, declarándose incompetente para conocer acerca de la espresada reclamacion de los pueblos del partido de Montanchez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12, apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por el Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interés de los pueblos del partido de Montanchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen espedita la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha Castañeda, pidiendo que se declare

incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748, contenidas en la ley 14, título 24, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Vista la circular de 26 de mayo de 1770 (ley 47, título 35 del citado libro):

Vista la ley 49 de los mismos libro y título, ó sea el Real decreto de 28 de abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos montuosos, al cual previene que deberá batenarse conforme á las prescripciones de la ley antes citada:

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos espresados en el mismo artículo:

Considerando que la esposicion dirigida á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de enero de 1856 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montanchez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1834 á don Joaquin Garcia Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigia por su naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la escepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de la citada esposicion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zuñiga y Linares, don José Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Santiago Fernandez Negrete, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don José Sardino y Miranda y don Fernando Alvarez,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanchez en su esposicion de 3 de enero de 1856, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de abril último, en lo que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 25 de febrero de 1858.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º Minas.

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia un escrito por don Desiderio Lopez, denunciando la mina de galena argentifera, titulada San José de Gargantilla, sita en el punto denominado Tercito del Roble, término y distrito municipal de Gargantilla, perteneciente á la Sociedad del mismo nombre, por hallarse comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de mineria, é ignorándose el nombre del Presidente de dicha Sociedad ó de la persona que se crea con derecho á reclamacion alguna, se citan por el presente para que en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion, se personen en este Gobierno á alegar las razones que tengan por convenientes; en la inteligencia de que, pasado dicho término, se declarará la caducidad de aquellas, segun está prevenido en el artículo 20 del Reglamento vijente de minas.

Madrid 6 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Ignorándose la habitacion que ocupan en esta corte los individuos que á continuacion se espresan, se servirán personar en este Gobierno y negociado indicado, á fin de notificarles varias providencias de los señores Gobernadores de Guadalajara, Granada y Zaragoza.

- Don Santiago Mazario.
Don Mariano Font Moreno.
Don Juan Pachini.
Don Pedro Zazubizar.

Madrid 6 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Brunete, dotada con 9 rs. diarios, por dimision del que la obtenia. Los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio: transcurrido dicho plazo, se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Madrid 24 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y remision á este Gobierno de tres hombres que en la tarde del 19 de febrero último robaron á Francisco Ortiz y Barona y Manuel Alonso, vecinos de Alcahon, las caballerias y efectos que se espresan al final de esta circular, maltratándole é hiriéndole, de cuyas resultas falleció el Alonso á las 24 horas.—Los ladrones tomaron la direccion de San Martin de Valdeiglesias, llevándose uno de los machos robados con su carga. Desde dicho punto se dirijan á Almorat por el carril de la Granjilla, á consecuencia de la activa persecucion que les hacia la fuerza armada.

Madrid 6 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, como de 36 años de edad, sombrero calañés, montado en una jaca castaña clara con aparejo redondo.—Otro mas pequeño, vestido con pantalon, sombrero calañés, montado en una jaca mas pequeña que la del anterior y del mismo pelo.—Otro mas pequeño, como de 20 años de edad, estatura regular, pantalon de paño pardo, chaqueta azul de pana, sombrero calañés, iba desmontado y con escopeta al hombro. Todos al parecer quincalleros.

Efectos que robaron.

Un macho negro, hecha la corona, de dos á tres dedos, albarfa Sanabrera, cabezada de correa con cabestro de corda negra, el aparejo con dos mantas cabestros y dos sobrejalmas.—Otro macho pelo cas-

taño; se le habia caido el pelo alrededor del ojo izquierdo y algo del hocico: su alzada la marca, y aparejo con una manja con jama. Una escopeta de piston con caja, de las llamadas andaluzas.

Reitero á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuanto les previno en circular fecha 8 de febrero último, inserta en el Boletin núm. 1281, para que procedan á la busca, captura y remision al Juzgado de primera instancia de las afueras del Norte de esta corte, de dos hombres desconocidos que entre once y doce de la mañana del 2 de dicho mes de febrero robaron á Leoncio Ramirez, en la vereda que desde el portazgo de Fuencarral conduce al camino de Chamartin, la mula y efectos que se espresan á continuacion. Del exacto cumplimiento de esta orden se dará parte á este Gobierno.

Madrid 6 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Efectos robados.

Una mula pequeña, de unas cinco cuartas de alzada, pelo color de rata, de cuatro años escasos, con una estrella blanca en la frente y rozada en las nalgas.

Una manja de sayal, nueva, y un sombrero calañés, pequeño, para niño, nuevo.

La Secretaria de Ayuntamiento de Gargantilla, dotada con mil reales anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia. Los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, al Presidente de la Municipalidad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 8 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de su número don José Garcia Varela, se saca á pública subasta una casa sita en esta poblacion y su calle de la Palma Baja, núm. 63 nuevo, 3 antiguo de la manzana 512, que tiene de sitio en toda su area 4355 57 centésimos piés cuadrados, ó sean 338 metros, 41 centímetros, con inclusion de su fachada y medianerías, y ha sido tasada en la cantidad de 138,734 rs. vn., á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el miércoles 31 del corriente mes de marzo, á las doce de la mañana, en la audiencia de Su Señoria, sita en el piso bajo de la territorial.

Las personas que se interesen en su adquisicion acudan al indicado Juzgado y Escribania, sita en la calle Mayor, núm. 106, donde se suministrarán las noticias que se pidan y se admitirán las posturas que se hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion.—José Garcia Varela.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. José Ramon de Linares, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucio Monreal, vecino de Villares del Saiz para que se presente en este Juzgado á dar de su derecho que crea asistirle en causa criminal que se sigue en el mismo sobre detencion arbitraria á aquel, y en la cual se ha mostrado parte en la inteligencia que de no presentarse en el término de quince dias á contar de su derecho, se le dará á la causa el curso correspondiente.

Dado en Belmonte y marzo cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Linares.

**Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta corte.**

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano del número del crimen don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza a don Francisco Priortolas y Melo, natural de Burgos, soltero, de unos treinta y cinco años de edad, escribiente, que ha sido en las oficinas del Excmo. señor Conde de Altamira, que se halla prófugo y procesado por los delitos de estafa y falsificación de documentos, para que al término de nueve días, que por tercero y último se le señala, se presente en la cárcel de villa, en clase de preso, á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se sigue por dichos delitos en el expresado Juzgado y Escribanía, pues de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano del número del crimen don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza á Rufino Saenz de Burnaga y Fernandez, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Arezana de Abajo, provincia de Logroño, soltero, estudiante de veterinaria y sirviente, de edad de veintidos años, que se halla prófugo y procesado por los delitos de hurto doméstico y con abuso de confianza, para que al término de nueve días, que por tercero y último se le señala, se presente en la cárcel de villa, en clase de preso, á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se sigue por dichos delitos en el expresado Juzgado y Escribanía, pues de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Humanes.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real orden de 31 de enero último y circular de la direccion general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Humanes de Madrid 10 de marzo de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan Hernandez.

**Alcaldía constitucional de Buitrago.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Buitrago, correspondiente al año presente, reformado en conformidad á la circular de la direccion general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de seis días, á fin de que los sujetos en él comprendidos se presenten á verle y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Buitrago 4 de marzo de 1858.—Victor Garcia.

**Alcaldía constitucional de Moraleja de Enmedio.**

El nuevo repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de regir en el presente año, está concluido y de manifiesto en la secretaría de su Ayuntamiento por término de cuatro días, que deberán contarse desde que aparezca este anuncio en el

**Boletín Oficial,** á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, segun instruccion; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Moraleja de Enmedio marzo 6 de 1858.

**Alcaldía constitucional de Hortaleza.**

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza tiene señalado para el primer remate de las ciento cincuenta fanegas de tierra sin dueño conocido, agregadas á propios y arbitrios de la medida y romans, que tiene concedido, el miércoles 17 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que tiene formado.

Hortaleza 8 de marzo de 1858.—Miguel Garcia.

**Canton de Alcobendas.**

Los pueblos del mismo que á continuacion se espresan, se hallan adeudando por resultado de liquidaciones de bagajes y quebrantos de suministros las cantidades que respectivamente se les designan; y siendo indispensable el que las satisfagan, para cubrir las legítimas obligaciones á que están destinadas, he creido conveniente recordarles, antes de adoptar ninguna otra medida gravosa, la obligacion en que están de realizarlo, toda vez que ha trascurrido doble plazo del señalado en las ordenanzas y acuerdos de la Junta; debiendo al propio tiempo advertirles, que si para el dia 14 del corriente no han solventado dichos descubiertos, tendré que expedir, aunque con disgusto, las comisiones de apremio correspondientes contra los que no cumplan con lo que se previene en esta amistosa invitacion.

Alcobendas 6 de marzo de 1858.—El Presidente, Domingo Garcia Calatrava.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

**Débitos.**

PUEBLOS.	CONCEPTOS.		Total.
	Por bagajes.	Por quebrantos de suministros.	
Alcoba.	255	632	887
Fuente el Saz de Jarama.	407	361	768
Hortaleza.	96	169	265
Chamartin.	36	73	109
San Sebastian de los Reyes.	70	142	212
Totales.	496	1687	2183

**BOLSA.**

Cotizacion del 9 de marzo de 1858 á las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-15 c.  
 Idem diferido publicado, 27-15.  
 Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14-50 d.  
 Deuda amortizable de primera, id., 45 dinero.  
 Idem de segunda, id., 8-90 d.  
 Idem del personal, id., 10-75.  
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 92-25 d.  
 Idem de 2,000 id., 94-25 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92-25 d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89-25.  
 Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 87.  
 Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 d., 8 por 100 anual, id., 106-40 d.  
 Idem del Banco de España, id., 149 d.  
 Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,720 d.  
 Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,340 p.  
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 44-50 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 49-80 p.  
 Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

**Plazas del reino.**

Plaza.	Dañno.	Beneficio.
Albacete.	1¼ p.	
Alicante.		1¼ p.
Almería.		3¼ p.
Avila.		
Badajoz.	1¼	
Barcelona.		7¼ p.
Bilbao.		3¼ d.
Burgos.		1¼ p.
Cáceres.	1¼.	
Cádiz.		5¼.
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.		1¼.
Cornas.	1¼.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1¼ p.	
Guadalajara.	1¼.	
Huelva.		1¼.
Heasca.		
Jaen.	3¼ p.	
Leon.		
Lérida.		
Logroño.		1¼ p.
Lugo.	1¼.	
Málaga.	par.	
Murcia.	par p.	
Orense.	3¼.	
Oviedo.		5¼ p.
Palencia.	par.	
Pamplona.		3¼ p.
Pontevedra.	3¼ p.	
Salamanca.	1¼ p.	
San Sebastian.		1 d.
Santander.		5¼ p.
Santiago.	1¼ p.	
Segovia.	par p.	
Sevilla.		1¼.
Soria.	3¼.	
Tarragona.		
Teruel.		
Volado.	3¼.	
Valencia.		5¼ p.
Valladolid.	1¼.	
Titoria.		1¼ d.
Zamora.		par.
Zaragoza.		1¼.

**BOLSAS ESTRANJERAS.**

Amberes 3 de marzo.—Diferida, 25 7¼ p.  
 Amsterdam 3 de marzo.—Diferida, 26.  
 Exterior, 43 1¼.—Interior, 37 1¼.  
 Francfort 2 de marzo.—Diferida, 26.—Interior, 37 1¼.  
 Londres 3 de marzo.—Consolidados 96 1¼ 5¼.—Exterior, 44 1¼.—Diferida, 26 1¼ 1¼.—Certificados, 5 1¼.—Pasiva, 6 3¼.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:  
 Entrado por las puertas en el dia de hoy.  
 1451 fanegas de trigo.  
 1486 arrobas de harina.  
 4450 libras de pan cocido.  
 5927 arrobas de carbon.  
 81 vacas que componen 35809 libras de peso.  
 354 carneros que hacen 7462

libras de peso.  
 150 cerdos degollados.  
**Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.**

	Arroba.	Libra.	Cuarto.
Carne de vaca.	50 á 54	18 á 20	
Idem de carnero.		22 á 24	
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42	
Tocino añejo.	128 á 130	44 á 46	
Idem fresco.		43	
Idem en canal.	69 á 73		
Lomo.		30 á 34	
Jamon.	118 á 134	46 á 51	
Acete.	64 á 66	21	
Vino.	34 á 42	10 á 16	
Pan de dos libras.		11 á 14	
Garbanzos.	30 á 44	10 á 16	
Judías.	26 á 30	9 á 12	
Arroz.	30 á 34	12 á 14	
Lentejas.	15 á 20	6 á 7	
Carbon.	7 á 8		
Jabon.	50 á 56	19 á 21	
Patatas.	4 á 5	2	

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Grano.	Precios.
Trigo.	de 48 á 62 rs. vn.
Cebada.	de 24 á 26 rs. vn.
Algarrobas.	de 30 á 32 rs. vn.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
28.	á 48
35.	á 49
224.	á 50
199.	á 52
269.	á 53
160.	á 54
173.	á 55
427.	á 56
250.	á 57
70.	á 58
274.	á 59
176.	á 60
50.	á 61
73.	á 62

2408  
 Quedan por vender sobre 600 fanegas.  
 Lo que se hace saber al público para su inteligencia.  
 Madrid 9 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE MARZO DE 1858.**

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO A 0.º.		TERMÓMETRO EN REAUMUR.		TERMÓMETRO EN GRADES CENTÍGRADOS.		DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
	de la mañana.	de la tarde.	de la mañana.	de la tarde.	de la mañana.	de la tarde.		
9 de la mañana.	27,868	707,58	7.º 9	13.º 4	46.º 7	57.º 7	S. E.	Despejado.
12 del dia.	27,843	707,90	13.º 4	13.º 4	16.º 7	16.º 7	S. E.	Idem.
3 de la tarde.	27,821	706,64	13.º 4	13.º 4	16.º 7	16.º 7	S. E.	Idem.
6 de idem.	27,847	707,50	8.º 5	8.º 5	10.º 6	10.º 6	S. O.	Idem.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
 Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.